El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Providencia del 30 de septiembre de 2020

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2013-00057-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luz Marina Castaño Palacio

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN / CAMBIO DE PRECEDENTE.**

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544- 2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos…”

… si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores…

Respecto a la obligación perseguida, debe decirse que en este caso la providencia que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriada el 8 de julio de 2014… por lo tanto, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora presentar la reclamación ante Colpensiones antes del 8 de julio de 2017, lo cual en efecto realizó el 7 de octubre de 2014…

Ahora, dicha interrupción solo operaba por un lapso igual el inicialmente establecido (3 años), por lo que, ante la ausencia de pago de las costas procesales por parte de la entidad, resultaba necesario acudir a la jurisdicción laboral a más tardar el 7 de octubre de 2017, lo que solo ocurrió el 18 de junio de 2018…, por lo que, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con condena que se impuso a Colpensiones por costas judiciales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

  Pereira, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 149 de 14 de octubre de 2020

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado Luz Marina Castaño Palacio contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 31 de enero de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-003-2013-00057-02.

(…)

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito reconoció la calidad de beneficiaria del régimen de transición a la señora Luz Marina Castaño Palacio y en ese sentido ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1º de septiembre de 2011, el pago del retroactivo pensional por valor de $23.115.560, la indexación de dicha condena y unas costas procesales fijadas en la suma de $2.375.000.  Tal decisión fue confirmada en esta Sede mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2013.

Presentada la cuenta de cobro a Colpensiones, esta entidad, mediante Resolución GNR-107221 de 14 de abril de 2015, cumplió la condena principal, incluyendo a la actora en nómina de pensionados para el ciclo de abril de 2015, pagadera el mes siguiente.  El pago de las  costas procesales, no fue incluido en el acto administrativo de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2018, fue solicitado al juzgado que se librara mandamiento de pago por *i)* las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario, *ii)*los intereses legales generados por la tardanza en el pago y *iii)* las costas del proceso ejecutivo, peticiones a las que accedió la *a quo* en providencia adiada 20 de junio de 2018.

Notificada la entidad ejecutada, ejerció el derecho de defensa formulando excepciones como las de “*Prescripción -Inexigibilidad de la obligación, Inembargabilidad de la rentas y bienes de Colpensiones, Buena fe de Colpensiones y Declaratoria de otras excepciones”*.

En audiencia celebrada el 31 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento, luego de precisar que las únicas excepciones respecto a las cuales podía pronunciarse, son las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse el título judicial de una sentencia legalmente ejecutoriada, procedió a estudiar únicamente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

Pues bien, para resolver el medio exceptivo precisó que los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral eran el marco normativo a considerar, dado que la obligación cobrada por la vía ejecutiva -costas procesales- tienen exactamente la misma regulación que todos los procesos derivados de las acciones laborales y sociales del trabajo, de allí que, la prescripción se analice conforme dicha normatividad, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral.

En esa misma línea, estimó la funcionaria de primer grado que era aplicable la jurisprudencia de esta Corporación en la que se ha sostenido que la norma que regula el asunto es el artículo 2542 del Código Civil, que refiere que los gastos judiciales, dentro de los que se cuentan las costas procesales, prescriben en 3 años.

Es así entonces que al abordar el caso concreto, señaló que aunque las costas procesales fueron aprobadas el 2 de julio de 2014, no puede desconocerse que, en relación con el fenómeno prescriptivo, se presentó la interrupción del mismo con la presentación de la cuenta de cobro el día 7 de octubre de 2014, la cual fue atendida parcialmente mediante Resolución GNR 107221 expedida el 14 de abril de 2015, en lo que atañe al retroactivo más no así en lo que respecta a las costas procesales.

Conforme con lo dicho, estimó que la parte actora debió presentar la acción ejecutiva antes del 14 de abril de 2018 ó a lo sumo en el mes de mayo de esa misma anualidad, entendiendo que el pago del retroactivo fue cancelado en ese ciclo de 2015 y,  como quiera que así no lo hizo, dado que presentó la ejecución el 18 de junio de 2018, ineludiblemente debía declararse probada la excepción de prescripción, como en efecto lo hizo, disponiendo de paso el archivo del expediente y la condena en costas a favor de la excepcionante.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la recurrió indicando que, en el caso particular de las costas procesales, que no son derechos de origen laboral ni emana de las leyes sociales, el término prescriptivo que le cabe es el previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, los cuales no habían transcurrido al momento de solicitar el mandamiento de pago.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada de Colpensiones hizo uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión, insistiendo en la prosperidad de la excepción de prescripción en el asunto bajo examen, trayendo como sustento la providencia por medio de la cual esta misma Sala de Decisión cambió el precedente horizontal para acoger la posición de la Sala de Casación Laboral, dentro del radicado No 2011-00312-01.

Sostiene que aunque en el presente asunto se interrumpió el fenómeno prescriptivo con la presentación de la cuenta de cobro el 7 de octubre de 2014, la ejecutante no acudió ante la administración de justicia en ese misma data del año 2017, sino que apenas lo hizo el 18 de junio de 2018, por lo tanto, debe ser confirmada la decisión de primer grado.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

**PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto****?***

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

**ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544- 2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“*Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos*…”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial -Ley 105 de 1931-  en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 578.-** En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “*costas procesales*” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas -las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, la Sala se acogió a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

**LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.**

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala e casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez  acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (…) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011  la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”(negrilla fuera de texto).

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

1. **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte demandante reclama por la vía ejecutiva el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario laboral que finalizó con la sentencia que reconoció a su favor la condición de beneficiaria del régimen de transición y el pago de un retroactivo pensional, con su respectiva indexación,  que ya fueron satisfechos por la entidad ejecutada.

Respecto a la obligación perseguida, debe decirse que en este caso la providencia que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriada el 8 de julio de 2014 -*fl 203 del cuaderno de primera instancia del expediente digital*- por lo tanto, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora presentar la reclamación ante Colpensiones antes del 8  de julio de 2017, lo cual en efecto realizó el 7 de octubre de 2014 -*fl 231 del cuaderno de primera instancia del expediente digital-*.

Ahora, dicha interrupción solo operaba por un lapso igual el inicialmente establecido (3 años), por lo que, ante la ausencia de pago de las costas procesales por parte de la entidad, resultaba necesario acudir a la jurisdicción laboral a más tardar el 7 de octubre de 2017, lo que solo ocurrió el 18 de junio de 2018 -*fl 215 del cuaderno de primera instancia del expediente digital-*, por lo que, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con condena que se impuso a Colpensiones por costas judiciales.

Conforme lo dicho, al no haber obrado la parte ejecutante dentro de los términos previstos por las normas que regulan el asunto, habrá de confirmarse íntegramente la providencia recurrida.

Costa en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**  la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 31 de enero de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR**en costas a la señora Luz Marina Castaño Palacio.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada